



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido a través de apoderada judicial por el señor Pedro Herley Garibello Ramos, en contra de la señora María Cecilia Molano, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se procederá con su admisión.

Sin necesidad de dar mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido a través de apoderada judicial por el señor Pedro Herley Garibello Ramos, en contra de la señora María Cecilia Molano, por lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO: Dar** al presente asunto el trámite del proceso verbal.

**TERCERO: Notificar** a la demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, el cual comenzará a correr una vez se notifique personalmente, lo cual se hará en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 6º y artículo 8º el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta la norma en comento, deberá atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo desde ya, que en el encabezado no puede decir citación a notificarse puesto que la norma precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, en virtud de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, dada a conocer a través del comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, que estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso 3º del artículo 8º, se requiere que al momento de la notificación de la demandada, allegue el acuse de recibido o la confirmación de lectura del

destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO: Reconocer** personería suficiente a la abogada Diana Milena Gallego Berrio, para que actúe en nombre y representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03d8cd6399c1eb1f9b80c14d07f4dcab11e18de08c8e771262dfa1f8bbbc13ed**

Documento generado en 06/12/2021 06:12:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**